

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO N°3/14

Rocha, 22 de abril de 2014.

-Se aprueba decreto sobre Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo sustentable en este departamento”.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En sesión de la fecha por unanimidad (24 ediles) aprobó el siguiente

DECRETO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: (Objeto). Apruébanse las presentes Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Departamento de Rocha, realizadas conforme lo dispuesto por los artículos 16 y concordantes de la ley N° 18.308.

Artículo 2º: (Definición). Las Directrices Departamentales son el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo; su objetivo es planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental; son la expresión de una visión de desarrolló específica y una estrategia territorial formulada en un momento dado.

Artículo 3º: (Finalidad). La finalidad de estas Directrices Departamentales es promover, articuladamente, la conservación y uso sustentable de los vares ambientales; el desarrollo territorial y del hábitat; el desarrollo productivo (agropecuario, agroindustrial, turístico y de servicios) y el desarrollo humano y social de las generaciones presentes y futuras.

TITULO II

ASUNTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 4º: (Definición). Los asuntos estratégicos para el desarrollo del Departamento refieren a aquellos considerados significativos y relevantes por alguna o varias de las siguientes razones: son decisivos para definir el futuro a mediano plazo del Departamento; pueden evolucionar de distinta forma según la visión de desarrollo que se adopte; el Estado y la Sociedad tienen la posibilidad de actuar sobre ellos con razonable impacto; y los costos de no actuar pueden ser gravosos para el futuro del Departamento y sus habitantes.

El análisis integral de la situación del Departamento - sustentado en la información secundaria disponible, entrevistas a informantes calificados y el diálogo con diferentes actores locales y nacionales - posibilitó la identificación de un conjunto de asuntos que revisten el carácter estratégico antes definido. Su adecuada resolución resulta en consecuencia clave en la perspectiva de un desarrollo equilibrado en sus dimensiones sociales, económicas, culturales y ambientales.

Artículo 5º: (Identificación). Se identifican los siguientes asuntos estratégicos:

1. Los ecosistemas y unidades ambientales del Departamento.
2. El patrimonio arqueológico, histórico y cultural.
3. La red vial, ferroviaria y portuaria y el sistema de transporte.
4. La generación y transmisión de energía, las telecomunicaciones y su localización.
5. Los sistemas de tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados por las actividades residenciales, de servicios, industriales y agropecuarias.
6. El sistema urbano del Departamento como subsistema de la estructura del territorio: el desarrollo urbano, las centralidades intermedias y locales, las redes de servicios, los equipamientos de los servicios de utilidad pública, la conectividad, y la vivienda.

7. Uso, ocupación, dominio del suelo y sostenibilidad de la costa atlántica y ambientes asociados.
8. La inserción del Departamento en la región Este y las dinámicas transfronterizas.
9. El dinamismo turístico y sus retos.
10. Las nuevas dinámicas económicas de base agropecuaria.
11. El mercado de trabajo.
12. La sociedad y sus retos.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6º: (Lineamientos). Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el Departamento de Rocha, deberán tener en cuenta los lineamientos estratégicos que se definen en los siguientes artículos.

Artículo 7º: (Definición). Por lineamientos o líneas estratégicas se entiende aquellas orientaciones de ordenamiento territorial de mediano y largo plazo elaboradas a partir del análisis de los asuntos estratégicos y su interrelación, los escenarios prospectivos identificados y la visión de desarrollo adoptada. Cada una de las líneas estratégicas es la respuesta del ordenamiento territorial a uno o más asuntos estratégicos identificados.

Artículo 8º: (Identificación y resultados esperados). Se identifican las siguientes líneas estratégicas con sus correspondientes resultados esperados:

Artículo 8º.1 El uso sustentable de los ecosistemas presentes en el Departamento y sus unidades ambientales (Sierras, colinas y lomadas, valles, llanuras altas, palmares, bañados, ríos y arroyos, lagunas y costa atlántica) tiene como resultados esperados (ver Plano N° 1):

- a. Sistema hídrico de las tierras bajas y humedales de la cuenca de la Laguna Merín regulado.
- b. Palmares conservados con su reproducción viabilizada.
- c. Acuíferos y cursos de agua superficiales conservados.
- d. Usos productivos y turísticos sustentables desarrollados en las diferentes unidades ambientales del Departamento.
- e. Conjunto de áreas protegidas consolidado y articulado con los usos productivos y turísticos con base en una gestión integral e integrada de estas áreas.
- f. Territorio boscoso costero (asociaciones vegetales del matorral y bosque psamófilo) protegido.
- g. Sistema dunar y de playas conservado.

Artículo 8º.2 La conservación y promoción del patrimonio arqueológico, histórico y cultural del Departamento tiene como resultados esperados (ver Plano N° 2):

- a. Sitios y bienes de valor patrimonial del departamento adecuadamente conservados y puestos en valor para el uso y disfrute de residentes (permanentes y estacionales), turistas e investigadores.
- b. Identidad colectiva fortalecida al reconocerse en los sitios y bienes puestos en valor.

Artículo 8º.3 El desarrollo de la infraestructura en obras civiles de conectividad terrestre, marítima y aérea, tiene como resultados esperados (ver Planos N° 3 y N° 4):

- a. Una red vial primaria y secundaria, con un trazado y diseño acorde a las características e intensidad de los usos actuales y proyectados con sistemas de mantenimiento y adecuación anticipados a los cambios en los usos.
- b. Una red ferroviaria rehabilitada que posibilite la salida de la producción hacia los sitios de procesamiento y las terminales marítimas nacionales.
- c. Un puerto de La Paloma multimodal (pesquero, deportivo, militar) operando activamente en sus diferentes prestaciones, integrado al desarrollo turístico de la costa oceánica y articulado al sistema de puertos nacionales.
- d. Un puerto nacional de aguas profundas.
- e. La integración al sistema aeronáutico nacional.

Artículo 8º.4 Desarrollo de la infraestructura en energía, agua y telecomunicaciones cuyo resultado esperado es:

Un territorio adecuadamente cubierto en calidad y cantidad por los servicios primarios y secundarios de energía, agua y telecomunicaciones con sistemas de actualización tecnológica y expansión, acompañando los procesos de desarrollo económico y social del Departamento, evitando restricciones o limitaciones a los mismos.

Artículo 8º.5 Desarrollo de la infraestructura y mejora de la gestión de los sistemas de tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados en actividades residenciales, de servicios, industriales y agropecuarias cuyo resultado esperado es:

Un territorio libre de contaminación derivada de los residuos de todo tipo mediante la operación en todo el territorio departamental de un sistema de gestión de los residuos que comprenda la recolección de los mismos, su adecuado tratamiento y disposición final, combinando - de acuerdo a las características y usos del suelo - soluciones locales, departamentales, regionales y nacionales.

Artículo 8º.6 Desarrollo urbano y del sistema de centralidades cuyos resultados esperados son (ver Plano N° 5);

a. Territorio democratizado mediante la conformación de una red de centralidades integradas y complementarias que sirvan al conjunto de la población del departamento y a su población de temporada, brindando similares oportunidades de acceso a los servicios.

b. Centros urbanos con alta calidad ambiental, poniendo en valor y complementando las cualidades hoy reconocibles, realizando proyectos y promoviendo actuaciones que mejoren las condiciones de los lugares más desprovistos.

- La elevación de la calidad de las viviendas de los sectores más desfavorecidos en núcleos urbanos social y espacialmente integrados.

- La extensión de la prestación de servicios básicos (saneamiento, energía eléctrica, pavimentos adecuados, recolección de residuos domiciliarios, telefonía) y de utilidad pública (transporte público, salud, educación, etc.) a la totalidad de la población.

- La calificación y desarrollo de los espacios públicos como elemento fundamental para la democratización de los centros urbanos y para la prevención de todo proceso de segregación espacial.

- La delimitación de los diferentes usos de suelo en los centros urbanos para el corto y mediano plazo, dejando abiertas las posibilidades de desarrollos o emprendimientos futuros.

- El establecimiento, en los diferentes centros urbanos, de áreas de densificación y crecimiento, a los efectos de un aprovechamiento óptimo de los servicios e infraestructuras instaladas.

- La prestación de servicios y plazas de residencia para albergar a los contingentes de población esperados durante la construcción del Puerto de Aguas Profundas y su posterior funcionamiento.

Artículo 8º.7 Gestión integrada y sustentable de la zona costera cuyos resultados esperados son (ver Plano N° 6):

a. Territorio costero ordenado de acuerdo a la visión y orientaciones definidas, recuperando la calidad ambiental donde ésta fue afectada por modalidades de gestión y usos del suelo no sustentables y garantizando el acceso y uso democrático de la costa para las presentes y futuras generaciones.

b. Territorio costero y del interior del departamento integrados y complementándose mediante una adecuada red vial.

c. Áreas urbanas y suburbanas costeras, de uso predominantemente estacional, con alta calidad ambiental, poniendo en valor y complementando las cualidades hoy reconocibles, realizando proyectos y promoviendo actuaciones que mejoren las condiciones ambientales y paisajísticas y promuevan el uso público sustentable de los diferentes sectores de la costa.

d. Vínculos entre las áreas locales costeras y las centralidades urbanas del Departamento desarrollados.

e. Convivencia armónica entre diferentes usos del territorio costero.

Artículo 8º.8 Fomento de la integración regional y transfronteriza cuyos resultados esperados son (ver Plano Nº 7):

- a. Una red vial y un sistema de transporte que conecte adecuadamente los centros urbanos de la región Este facilitando el acceso a servicios y oportunidades.
- b. Un sistema de navegación fluvial que tome el Río Cebollatí y la Laguna Merín como vertebrador del sistema que conecte a la región Este del Uruguay con el Sur de Brasil.
- c. Sistemas de servicios públicos, sociales y económicos, integrados regionalmente.
- d. Instituciones de gestión integrada de los ambientes (sierras y cursos de agua) compartidos.
- e. Ámbitos de gestión integral y complementaria de las áreas urbanas y naturales transfronterizas.

TÍTULO IV

CATEGORIZACION DEL SUELO, USOS Y MODOS DE OCUPACIÓN

Artículo 9º: (Categorías de suelo). Se establecen tres categorías de suelo en todo el territorio departamental con sus correspondientes subcategorías (ver Plano Nº 8):

Artículo 9º.1 Suelo rural:

El suelo de categoría rural está definido en el artículo 31 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008. En el artículo 23 del Decreto Departamental Nº 4/2009 promulgado el 05/10/09 por Resolución 3570/09, se complementó la disposición nacional.

El suelo de categoría rural está integrado por las porciones del territorio que han sido definidas con esta calidad, en función de sus características y valores agrícolas, ecológicos, paisajísticos o de otra naturaleza, con la finalidad de preservar su riqueza productiva así como sus características naturales y ambientales. Las intervenciones en suelos de esta categoría deberán ser compatibles con los mencionados destinos, quedando excluidos de todo proceso de urbanización y fraccionamiento con propósito residencial. Sus límites comprenden a todo el suelo no zonificado como Urbano o Suburbano.

En el suelo categoría rural, conforme lo dispuesto por el art 39 de la ley 18 308 y el art. 610 de la ley 18.719, el Gobierno Departamental podrá admitir otros usos que no impliquen riesgos de transformación de la categoría de suelo, como ser construcciones con destino al alojamiento de personas en forma transitoria, siempre que no hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

En estos casos siempre será exigible obtener previamente la autorización de la Intendencia de Rocha para edificar.

Dentro de esta categoría de suelo podemos distinguir las siguientes variantes o subcategorías:

1.1. Rural productivo:

El suelo categoría rural productivo podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine. También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

El suelo categoría rural productivo incluye los procesos de transformación de las materias primas que estén ligados a la producción de éstas y siempre que no impliquen la formación de centros poblados.

El uso productivo del suelo rural estará sujeto a lo que establezcan las disposiciones nacionales correspondientes.

Será suelo categoría rural productivo el no incluido en las restantes categorías y subcategorías.

1.2. Rural natural:

El suelo categoría rural natural podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores, patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa. Podrán desarrollarse las actividades productivas que no lesionen los valores específicos que se quiere proteger.

Serán suelo categoría rural natural los álveos de las lagunas, ríos y arroyos incluyendo las áreas de los bañados asociados y los bosques nativos; la Isla del Padre; el Potrerillo de Santa Teresa; y el área protegida de San Miguel.

Artículo 9º.2 Suelo urbano

El suelo de categoría urbano está definido en el artículo 32 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008. En el artículo 24 del Decreto Departamental N° 4/2009 que fue promulgado el 05/10/09 por Resolución 3570/09, se complementó la disposición nacional.

El suelo de categoría urbano comprende las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que se pretende mantener o consolidar el proceso de urbanización.

Dentro de esta categoría de suelo podemos distinguir las siguientes variantes o subcategorías:

2.1. Urbano consolidado de uso residencial permanente.

Se trata de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

Integran esta sub - categoría los territorios de las localidades de: Rocha, Castillos, Chuy, Lascano, Cebollatí, Velázquez, 18 de julio, San Luis al Medio, 19 de abril y Parallé, así indicados en los planos N° 9 a N° 17 que se adjuntan y forman parte de este decreto.

2.2. Urbano consolidado de uso residencial estacional

Se consideran comprendidos dentro de la misma los centros poblados consolidados de uso predominantemente estacional. Se consideran tales aquellos que cuentan con los servicios básicos de infraestructura (calles, alumbrado público, agua, telefonía, recolección de residuos, transporte, etc.), servicios de utilidad pública para la población permanente (entre otros policlínica, farmacia, escuela y liceo) y para la población estacional (supermercados, estaciones de servicio, etc.).

En esta sub - categoría de suelo se incluye el territorio de las localidades de: La Paloma, (abarcando a estos efectos su delimitación desde la ribera de la Laguna de Rocha hasta Santa Isabel de la Pedrera), Barra de Valizas, Aguas Dulces, Punta del diablo, La Coronilla y Barra del Chuy (abarcando Barra Uruguaya y Puimayen), así indicado en los planos respectivos que se adjuntan y forman parte de este decreto.

2.3. Urbano no consolidado de uso residencial estacional

Se trata de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no son suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Integran la sub - categoría de suelo urbano no consolidado de uso residencial predominantemente estacional los fraccionamientos de: El Caracol, Estrella del Mar, Costa Bonita, El Bonete, San Antonio, San Bernardo, Atlántica, Oceanía del Polonio, La Esmeralda así indicados en los planos respectivos que se adjuntan y forma parte de este decreto.

Artículo 9º.3 Suelo suburbano

El suelo de categoría suburbano está definido en el artículo 33 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008. En el artículo 25 del Decreto Departamental N° 4/2009 que fue promulgado el 5/10/09 por Resolución 3570/09, se complementó la disposición nacional.

El suelo de categoría suburbana comprende las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados.

Dentro de esta categoría de suelo podemos distinguir las siguientes variantes o subcategorías:

3.1. Suburbano de uso logístico - industrial o residencial.

Suelo destinado a la implantación de proyectos logísticos, industriales o usos residenciales que sean compatibles con la dinámica urbana planificada.

Integran la sub - categoría de suelo suburbano de uso logístico, industrial o residencial: las áreas así delimitadas en los planos de cada localidad N° 9 a N° 17 que se adjuntan y forman parte de este decreto; y, para usos logísticos exclusivamente, el área destinada al futuro Puerto de Aguas Profundas designada para expropiación en Resolución del Presidente de la República de fecha 11 de abril de 2012, indicada en el plano correspondiente que se adjunta y forma parte de este decreto.

3.2. Suburbano de uso residencial estacional

Suelo destinado a uso residencial predominantemente estacional. Cuenta con algunos servicios de infraestructura básicos y algunos servicios de utilidad pública para la población estacional.

Integran la sub - categoría de suelo suburbano de uso residencial estacional los fraccionamientos San Sebastián, El Pedregal, Costa Dorada, Santa Rita, Garzón, Santa Isabel (de la 7ª), Las Garzas, Valizas, Puerta del Sol, San Remo, La Florida, Costa Rica de Rocha, Los Palmares, Brisas del Polonio, La Perla de Rocha, Costa de Oro, California, Montecarlo, Vuelta del Palmar, Las Sirenas, Parque Laguna Negra, Santa Teresa de la Angostura, Parque Nacional de Santa Teresa, Barrancas de La Coronilla, Palmares de La Coronilla, Las Almejas, Pinamar de La Coronilla, Atalaya de La Coronilla, Estrella de La Coronilla, Playa del Este, Playa del Este (ex-YQDOSAL), los padrones números 1645, 44216, 61246 y 61247 de la 4,3 Sección Judicial del Departamento y los padrones ya categorizados como suburbanos por normas anteriores y vigentes.

3.3 Suburbano protegido

Suelo que por su condición natural debe ser objeto de especial protección por motivos de conservación de la biodiversidad y protección de los espacios y recursos naturales de valor científico, económico, turístico, así como de los valores paisajísticos, culturales, históricos, didácticos y arqueológicos. En este tipo de suelo no podrán desarrollarse usos o actividades que impliquen la transformación de su naturaleza o lesionen el valor específico que se quiere proteger.

Integran la sub - categoría de suelo suburbano protegido los padrones ubicados dentro del área protegida Laguna de Rocha en el sector suroeste de la Laguna de Rocha (Padrones 891, 10773, 33740, 33741, 39938, 43919, 43920, 43921, 43922, 50004) y los padrones incluidos en el fraccionamiento Rincón de la Laguna; y los padrones incluidos en el área protegida Cabo Polonio; quedando sujeto a lo dispuesto por los Planes de Manejo de las áreas en proceso de elaboración.

Artículo 9.4-División de tierras. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 16 de la ley 10723, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley 19044, en todos los centros poblados del departamento se podrá autorizar división de tierra en predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados, siempre que se trate de programas públicos de viviendas, urbanización y/ o mejoramiento barrial y que los mismos sean de interés social conforme declaración efectuada por el gobierno Departamental.

Artículo 9.5) Área Costera.

Para el área costera rige lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 4/2009 y el Decreto Departamental N° 1/2011, hasta la categorización detallada que surja de los Planes Locales correspondientes.

Artículo 10º: (Regímenes de gestión del suelo). Se establecen tres regímenes de gestión del suelo en todo el territorio departamental:

Artículo 10º.1 General

Refiere a la gestión del suelo para cuyo ordenamiento se aplica la normativa general de usos, edificabilidad y afectaciones. Se aplica en todas las categorías de suelo.

Artículo 10º.2 Patrimonial

Refiere a la gestión específica para la aplicación de políticas territoriales y urbanas de promoción y protección patrimonial establecidas en el Decreto Departamental N° 17/11 promulgado el 28 de noviembre de 2011.

Se aplica en todas las categorías de suelo, en los ámbitos definidos como áreas de Régimen Patrimonial y sus Áreas de Amortiguación si existieren y correspondiere; en todos los elementos declarados bien de interés Patrimonial Departamental y sus áreas de amortiguación respectivas; en aquellas construcciones que datan de antes de 1950 en forma cautelar, hasta tanto se designen todas las áreas de régimen patrimonial y se confeccione el Listado de Bienes de Interés Patrimonial Departamental y en todo elemento protegido por la vía que fuere.

Artículo 10º.3 Específico

Se refiere a la gestión del suelo para cuyo ordenamiento y desarrollo, conforme a los objetivos planteados, se aplica una normativa especial que sustituye a la normativa general en términos de usos, edificabilidad y reparcelaciones. Es un régimen de carácter temporal, que se extingue una vez cumplidos los plazos establecidos por el planeamiento correspondiente.

En esta categoría de regímenes se inscribe la figura del Parque Departamental. Este es un instrumento de gestión posible de aplicar en sectores del territorio con el objetivo de lograr una gestión territorial concertada apoyada fuertemente en identidades reconocidas (geográficas, paisajísticas, productivas, demográficas, sociales, culturales, etc.) que no necesariamente coinciden con jurisdicciones administrativas o políticas.

Esta figura de gestión, tal como se concibe en estas Directrices, no tiene antecedentes en el ámbito nacional. El Parque Departamental no se apoya en una normativa específica sino que se basa en acuerdos voluntarios entre los diferentes actores públicos y privados. Este acuerdo voluntario se expresa en un documento de creación del parque donde se explicitan los objetivos de su creación, las intenciones que se persiguen y se diseñan las herramientas para su gestión. Se prevé que la concreción de esta iniciativa, en tanto forma novedosa de gestión territorial, se irá consolidando a lo largo del tiempo. El Gobierno Departamental preverá la asignación de recursos presupuestales (humanos y materiales) para la implementación de esta figura de gestión.

Artículo 11º: (Atributo de potencialmente transformable).

El atributo de potencialmente transformable está definido en el artículo 34 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008. En el artículo 30 del Decreto Departamental N° 4/2009 promulgado el 5/10/09 por Resolución 3570/09, se complementó la disposición nacional.

Las áreas con posibilidad de transformación las delimita un instrumento de ordenamiento territorial (IOT). Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, si está incluido en un área con el atributo de potencialmente transformable dentro de un Instrumento de Ordenamiento Territorial (IOT) sean Directrices Departamentales, Planes Locales, etc. Dentro de la zona delimitada como tal (potencialmente transformable) sólo se podrá incorporar terrenos hacia suelos categoría urbana o Suburbana mediante la elaboración y aprobación de un PAI (Programa de Actuación Integrada). Este atributo de potencialmente transformable podrá indicar el

tipo de suelo al cual se propone transformar, siempre dentro de las categorías y subcategorías de suelo determinadas por la Ley 18.308 (artículos 30 al 34) y las que cree el propio IOT.

En estas Directrices se le asigna este atributo al área destinada a actividades logísticas e industriales en una franja de mil metros al noroeste de ruta 9 desde el límite suburbano o urbano de la ciudad de Rocha hasta el ramal que une la ruta 9 con la ruta 10 (ver Plano Nº 8) y a todos los suelos rurales indicados en los planos de las localidades urbanas (ver Planos Nº 9 a Nº 17) que se adjuntan y forman parte de este Decreto.

TÍTULO V

Aspectos de gestión, seguimiento, revisión y actualización.

Artículo 12º: (La gestión). La dirección y ejecución de la gestión territorial corresponde a la Intendencia de Rocha la que procurará la participación social a través de los Municipios existentes en el Departamento. En los casos en que sea posible y pertinente, se promoverá la iniciativa privada mediante los mecanismos previstos especialmente al efecto. Asimismo, tendrá presente los derechos de iniciativa e información pública.

Con la actual estructura organizativa de la Intendencia Departamental, corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Territorial la conducción del proceso de creación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial, la continuidad del sistema de planificación participativa estratégica derivada y la articulación con las diversas instancias nacionales implicadas.

Artículo 13º: (Control territorial). Las funciones de control y policía territorial serán ejercidas por la Intendencia Departamental con el apoyo de las Juntas Locales y los Municipios en el marco de las leyes y decretos departamentales aplicables.

Artículo 14º: (Ejecución y previsión económica financiera). La implementación efectiva de las disposiciones de las Directrices se logrará a través de un proceso de coordinación y compatibilización de programas de acción y proyectos adecuados con las disposiciones presupuestarias y previsiones económico-financieras de la Intendencia.

Artículo 15º: (Monitoreo). A efectos del seguimiento técnico y el monitoreo para la evaluación del proceso de actuación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y de sus resultados, se elaborará un sistema de indicadores para el seguimiento de la vigencia de los planes.

Artículo 16º: (Revisión). Para la revisión de aspectos sustanciales de los instrumentos vigentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos por las normativas aplicables.

Se definen como determinaciones sustanciales las que en el instrumento se establezcan como objetivos y finalidades. Toda modificación que no suponga o no afecte dichas disposiciones se considerará no sustancial y podrán realizarse procedimientos de participación social diferentes a los regulados por la legislación vigente antes de elevarse a consideración de la Junta Departamental.

Si la norma o el instrumento no establecieran en forma explícita sus objetivos y finalidades, en la resolución que dé inicio al proceso de revisión se analizará el punto, estableciendo en forma fundada el carácter de la modificación que se trate.

Los ajustes menores en las normativas de división territorial, ocupación, edificabilidad o usos y actividades, que no supongan revisión general de las determinaciones o en los lineamientos generales comprendidos, se considerarán no sustanciales.

La comunicación pública mínima durante los trabajos de revisión, en todos los casos, estará constituida por la comunicación a los Municipios del área que se trate, en forma previa a la tramitación para su aprobación.

Toda transformación en la categoría de suelo requiere de un Programa de Actuación Integrada. En las zonas identificadas como potencialmente transformables y siempre que el emprendimiento se ajuste en su totalidad a las condicionantes establecidas en las Directrices Departamentales y demás Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y los decretos vigentes y aplicables, se faculta al Gobierno

Departamental para la aprobación definitiva de la transformación del suelo con categoría de suelo rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, sin perjuicio de la ley N° 16.466 y sus modificativos.

Artículo 17º: (Errores materiales). En caso de detectar errores materiales como consecuencia de la aplicación práctica de las disposiciones del presente decreto o de otros Instrumentos de Ordenamiento Territorial en lo referente a la identificación de los padrones afectados por los mismos se habilita expresamente a la Dirección General de Ordenamiento Territorial para que informe las correcciones necesarias y realice los proyectos de resolución en los que se exprese el fundamento de la medida. Dichas resoluciones, una vez firmadas por el Intendente serán notificadas a quien corresponda por derecho y publicadas en el Diario Oficial y además, expresamente, se las comunicará a la Junta Departamental.

Artículo 18º: (Vigencia). La vigencia de las presentes Directrices será indefinida a partir de su promulgación.

Sin perjuicio de ello, se iniciará el proceso para la revisión de las Directrices Departamentales cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se cumplan siete años de la vigencia de su promulgación luego de ser aprobadas por la Junta Departamental.

b) Se solicite su revisión por iniciativa de la Junta Departamental o dispuesta por el Intendente, al valorar el desajuste por variación en alguno de sus supuestos o la necesidad de ajustes por la variación de las condiciones que la promueven.

La revisión podrá ser parcial o general. La revisión será general cuando se deban afectar los objetivos y finalidades del Plan o sus líneas estratégicas. Cualquiera de los contenidos de ordenamiento territorial general podrá ser revisado en forma parcial siempre que se realice dentro de las líneas estratégicas de las presentes Directrices y no se desnaturalicen sus objetivos y finalidades.

Artículo 19º: Comuníquese.

HEBER MELO
Secretario General

SERGIO BONILLA
Presidente